

310.28
Exp No. 814 de diciembre 30 de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN No.

0210
03 MAY 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0519 de marzo 1 de 2017**, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS ALBERTO QUIROZ LOPEZ, por la actividad que desarrolla de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) ADIT, ubicado en la carrera 29 N° 24-51b, barrio San José, Municipio de San Onofre – Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, teniendo como único fundamento el oficio proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental con radicado No. 520.9420 de 03 de octubre de 2016 que aportaba un listado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo referenciando a los establecimientos de comercio dedicados al desarrollo de actividades de Comercio de Lubricantes (Aceites, Grasas) ADIT, que no habían cumplido con el requisito de inscripción en la plataforma del IDEAM – SIUR.

Que mediante **Auto N° 3027 del 11 de septiembre de 2017**, se formularon cargos contra el señor CARLOS ALBERTO QUIROZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.320.339, por la actividad que desarrolla de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) ADIT, ubicado en la carrera 29 N° 24-51b, barrio San José, Municipio de San Onofre – Sucre, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° "Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL).

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por **Auto No. 0222 de marzo 7 de 2019** CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... **"DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"** ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y

310.28
Exp No. 814 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0210
03 MAY 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 “*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*”. y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto

310.28
Exp No. 814 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # **0210**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. **03 MAY 2024**

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así, por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio..."

En el caso *sub examen* la infracción ambiental es la señalada en la primera parte del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es decir "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*" específicamente las referidas en los artículos 2° y 5° de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 que tratan de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL) y cuyo método de verificación de cumplimiento o No de dicha obligación es, la comprobación que arroja la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM donde el usuario consignará los datos solicitados y la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción.

310.28
Exp No. 814 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0210
03 MAY 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

es decir que se permitiría pretermittir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, dio inicio a procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 *“Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral”*, específicamente en lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 *“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”*, tomando como prueba de inicio de procedimiento únicamente una base de datos de establecimientos de comercio expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, sin adelantar indagación preliminar o sin contar con otros rudimentos que permitiesen constituir un acervo probatorio indicado con elementos de juicio que garanticen los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

El proceso sancionatorio ambiental es la herramienta procesal de origen legal que permite ejercer un control sobre las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y, por consiguiente, para sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que incurran en una conducta tipificada como infracción ambiental.

En sentencia **C-219/17**, la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de la tipicidad expresa lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición,*

310.28
Exp No. 814 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

0210
03 MAY 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Es importante resaltar en este punto, que se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental y se continuaron las siguientes etapas del mismo, sin tener la plena descripción de la conducta o comportamiento que se considera ilegal, es decir, solo fue tomado como única prueba una base de datos expedida por la cámara de comercio de Sincelejo, sin previamente verificar la plataforma del IDEAM – SIUR, por lo que expresa la corte constitucional en la sentencia arriba referida, no se realizó una descripción específica y precisa de la conducta o comportamiento que permita inferir la ilegalidad de la misma.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, CARSUCRE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se abstendrá de declarar responsable ambiental al Señor CARLOS ALBERTO QUIROZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.320.339, por la actividad que desarrolla de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) ADIT, ubicado en la carrera 29 N° 24-51b, barrio San José, Municipio de San Onofre – Sucre.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor CARLOS ALBERTO QUIROZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.320.339, por la actividad que desarrolla de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) ADIT, ubicado en la carrera 29 N° 24-51b, barrio San José, Municipio de San Onofre – Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO QUIROZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.320.339, por la actividad que desarrolla de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) ADIT, ubicado en la carrera 29 N° 24-51b, barrio San José, Municipio de San Onofre – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 del



310.28
Exp No. 814 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 11

02 10
03 MAY 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

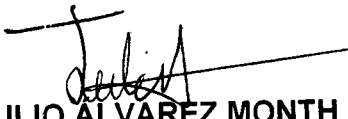
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUORE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No.814 de diciembre 30 de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado- CARSUORE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			